

RESOLUCIÓN NÚMERO 5492 DE 01/08/2023

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 17195 del 15 de diciembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la empresa **CDA REVIMOTOS S.A.S.**, con NIT **900.178.365-2**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA REVIMOTOS** con Matrícula Mercantil No. **01792816**, (en adelante también “la Investigada”), formulando los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que CDA REVIMOTOS alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas USC615, BKZ283 y RIK853, asistentes a la RTMyEC, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.2, se evidencia que CDA REVIMOTOS, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.3, se evidencia que CDA REVIMOTOS, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 3367 del 16 de agosto de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa CDA REVIMOTOS S A S, con NIT 900.178.365-2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor CDA REVIMOTOS con Matrícula Mercantil No. 01792816, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO TERCERO por incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa CDA REVIMOTOS S A S, con NIT 900.178.365-2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor CDA REVIMOTOS con Matrícula Mercantil No. 01792816, frente al:

CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de VEINTICUATRO (24) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

¹ Notificada por personalmente el 15 de diciembre de 2021, de acuerdo con el identificador del certificado E64060874-S, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

² Notificada por personalmente el 17 de agosto de 2022, de acuerdo con el identificador de los certificados E82778495-S y E82778496-S, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

TERCERO. Impugnación de la decisión. El apoderado de la empresa **CDA REVIMOTOS S.A.S.**, con NIT **900.178.365-2**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA REVIMOTOS** con Matrícula Mercantil No. **01792816**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución No. 3367 del 16 de agosto de 2022, el día 30 de agosto de 2022 con Radicado No. 20225341348872, dentro del término legal. En ese orden de ideas, los argumentos expuestos en dicho escrito serán contestados, conforme fueron presentados.

De otro lado, el investigado allego escrito radicado bajo el No. 20235340232242 del 24 de febrero de 2023, mediante el cual pretende allegar una prueba adicional dentro del trámite del recurso de apelación.

Al respecto, el Despacho considera:

El Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo, el Artículo 77 de la misma Ley, establece:

ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. (...)

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. (...)

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló:

10.2. La restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación. Además de ello, el interesado conserva el derecho a recurrir la decisión definitiva mediante los recursos administrativos. (Se subraya)

Conforme lo anterior, la oportunidad procesal para aportar el material probatorio que se pretenda hacer valer dentro al ejercer los recursos de la vía gubernativa, es dentro del término otorgado para la presentación del escrito del recurso de reposición, bien sea que sea aporte junto con el recurso o en escrito separado a este.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

Mediante Resolución No. 3367 del 16 de agosto de 2022, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, otorgó el término de 10 días hábiles para la interposición de los recursos de reposición y apelación, el cual venció el 31 de agosto de 2022.

A través de radicado No. 20225341348872 del 30 de agosto de 2022, la investigada allegó en término, recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que aportó y solicito la práctica de pruebas en esta instancia.

Igualmente, allego escrito con una solicitud de prueba adicional mediante radicado No. 20235340232242 del 24 de febrero de 2023, el cual se considera extemporáneo y no será objeto de análisis, atendiendo a que se presentó cuando ya había expirado

la oportunidad procesal para ejercer los recursos en sede administrativa, esto es, hasta el 31 de agosto de 2022.

Así mismo, mediante escrito radicado 202353440971642 del 15 de mayo de 2023, presenta el recurrente un alcance al recurso de apelación interpuesto, el cual se considera extemporáneo y no será objeto de análisis, atendiendo a que se presentó cuando ya había expirado la oportunidad procesal para ejercer los recursos en sede administrativa, esto es, hasta el 31 de agosto de 2022.

CUARTO. Mediante Resolución No. 1710 del 8 de mayo de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 3367 del 16 de agosto de 2022, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa CDA REVIMOTOS S A S, con NIT 900.178.365-2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor CDA REVIMOTOS con Matrícula Mercantil No. 01792816, frente al:

CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DOS (02) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT."

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 3367 del 16 de agosto de 2022, proferida frente a la empresa CDA REVIMOTOS S A S, con NIT 900.178.365-2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor CDA REVIMOTOS con Matrícula Mercantil No. 01792816, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 3367 del 16 de agosto de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso.

En relación con el periodo probatorio, la Ley 1437 de 2011, estableció:

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

³ Notificada el 9 de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 1353 y 1354, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.⁴

Por lo anterior, este Despacho verificará la viabilidad de practicar las pruebas que sean presentadas por parte del recurrente o el derecho de practicar las pruebas que de oficio considere necesarias, para lo cual, tendrá un término no mayor a 30 días prorrogables hasta por 30 días más.

No obstante, la Corte Constitucional indica:

a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁵

En ese sentido, deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

Conducencia: *"(...) es una comparación ⁶entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁷*

Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. ⁸En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁹*

Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.¹⁰ Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"¹¹*

Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"...en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹²*

De igual forma, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

⁴ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas, ley 1437 de 2011.

⁵ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹³

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su procedibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]." ¹⁴(negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas y conforme lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso y el artículo 3º numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia podrá rechazar de plano las pruebas irracionales o que no satisfagan las reglas de la lógica, para evitar caer en falacias.

En el caso en concreto, el recurrente aportó:

Certificación laboral de JORGE ENRIQUE GARCIA BARRETO expedida en junio de 2022, donde se certifica que es empleado del CDA AVENIDA SEXTA SAS, desde noviembre del 2008. Por lo anterior no es inspector ni empleado de mi cliente.

Certificación laboral de OSCAR EDUARDO DELGADO INFANTE expedida en junio de 2022, donde se certifica que es empleado del CDA AVENIDA SEXTA SAS, desde marzo del 2014. Por lo anterior no es inspector ni empleado de mi cliente.

Certificación laboral de HERNAN DARIO OSPINA BAQUERO expedida en junio de 2022, donde se certifica que es empleado del CDA AVENIDA SEXTA SAS, desde septiembre del 2016. Por lo anterior no es Director Técnico ni empleado de mi cliente.

Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.015.421.069 que para Indra corresponde a JANIR CAMILO GALINDO CASTRO, y donde se evidencia que es la cédula de VIVIANA ANDREA CARRERO RANGEL.

Al respecto el Despacho considera:

De la revisión del material probatorio allegada por la recurrente se advierte que ninguna documental aporta elementos adicionales o sirven para esclarecer hechos o situaciones tratadas dentro de la presente investigación. Por lo tanto, este Despacho **RECHAZA** de plano las documentales aportadas por la investigada, como quiera que las mismas no son útiles para despachar el presente recurso.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 3367 del 16 de agosto de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

El recurrente manifiesta:

FRENTE AL EXPEDIENTE – DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

Esta dirección mediante RESOLUCIÓN 931 DEL 30 DE MARZO DE 2022, realizó corrección a la actuación administrativa, esto teniendo en cuenta que al momento de presentar descargos esta parte procesal no había tenido acceso al expediente.

El 2 de marzo de 2022, mediante correo electrónico y oficio con Radicado No. 20225330124241, esta superintendencia hace entrega de lo que considerábamos era la totalidad del expediente.

Sin embargo, en la resolución acá atacada, aparecen documentos que no se nos entregaron mediante el correo electrónico antes señalado, y estos son:

- Documento del 18 de septiembre del 2021, con Radicado No. 20215341586092, emitido por Indra.

- Documento del 21 de septiembre del 2021, con radicado No. 202186006640213 emitido por la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio.

- Documento del 11 de octubre del 2021, con Radicado No. 20215341703362 proveniente de Indra.

- Documento del 11 de octubre del 2021, con Radicado No. 20215341703402 proveniente de Indra.

Situación está que se debe corregir mediante la facultad consagrada en el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Al respecto el Despacho considera:

De la revisión del expediente, se observa que la Coordinadora del Grupo de Notificaciones remitió al investigado el oficio No. 20225330124241 del 01 de marzo de 2022, mediante el cual se envió copia del expediente al investigado. Dentro de los documentos adjuntos al referido oficio, se observa la presencia de los radicados Nos 20215341586092, 20218600664021, 20215341703362 y 20215341703402.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud de corrección de la actuación, dado que no existe irregularidad alguna, atendiendo a que el investigado tuvo acceso a la totalidad del expediente.

De otro lado afirma:

II. FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN – RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE PRIMERA INSTANCIA – DE LOS CARGOS ELEVADOS

Los cargos elevados a mi cliente se encuentran descritos en el artículo 19 de la Ley 1702, y los subsume esta Dirección en los siguientes:

- 2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.*
- 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.*
- 12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.*

Teniendo en cuenta los cargos, debemos manifestar desde ya, que las supuestas conductas que endilga esta I. Dirección se encuentran indebidamente enmarcadas por los siguientes supuestos bajo los cuales decide sancionar, así:

- La resolución acá atacada ha girado en un solo eje, y es el que de acuerdo con los videos se evidencia que mi cliente no realizó una prueba de la Revisión Técnico Mecánica (RTM), pero a pesar de eso aparecen los resultados en el Formato Único de Resultados (FUR), y se expidió el certificado de conformidad a los vehículos.

- En resumen, y es lo que dice la resolución, son tres conductas las que bajo supuestos ha realizado mi cliente:

- o No se realizó una prueba de emisión de gases.
- o A pesar de que la prueba no se realizó en el FUR aparecen los resultados.
- o Se expidió un certificado de conformidad.

Estas conductas las soporta en unos videos que fueron entregados por el Homologado SICOV, Indra en este caso, en donde para esta Dirección se evidencia que no realiza la prueba de gases. A pesar de sancionar con base en esos videos, es repetitiva en afirmar que los videos tienen falencias.

Para esta parte procesal, y afirmando categóricamente que no se comparten los supuestos bajo los cuales se expidió la resolución sancionatoria, es más que claro que los cargos elevados no se compadecen con los supuestos de hecho arriba señalados, así:

Frente al numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702:

Señala esta superintendencia, con argumentos que como se dijo no se comparten, que mi cliente incurrió en el numeral 12, que expresa:

- 12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.

No puede esta delegada señalar, bajo argumento alguno, que un vehículo es un aspirante, cuando desde la misma definición de aspirante se refiere a una persona, soporto mi decir así:

- La misma Ley 1702, en su artículo 9, numeral 4.6, se refiere a aspirantes como aquellas PERSONAS, que aspiran a obtener una licencia de conducción.

- La Real Academia de la Lengua Española, define aspirante como:

1. adj. Que aspira.
2. m.yf. Persona que ha obtenido derecho a ocupar un cargo público, según las disposiciones legales.
3. m. y f. Persona que pretende un empleo, distinción, título, etc."

- En la Resolución No. 20223040045295 del 4 de agosto de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", todas las referencias a las que hace de "aspirante" (40 en total) se refiere a personas, no ha vehículos.

- Puede decirse que es entonces porque la resolución anterior es del 2022, sin embargo, las Resoluciones 5790 de 2016, 20223040030355 del 2021, 20223040009425, 20213040063965 de 2021 del 2022, del Ministerio de Transporte, y otras más, también hacen referencia a aspirante como persona, no vehículos.

Existe una confusión por parte de esta Dirección, y se debe a que la Ley 1702 va dirigida no solo a los CDA como Organismo de Apoyo al Tránsito, sino que en ella se encuentran otros organismos con los CRC y CEA, en donde es claro que la certificación se hace sobre una persona y no sobre un objeto como lo es un vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo debe ser desechado, toda vez que no es aplicable para el caso en particular, y sobre todo, a los supuestos bajo los cuales esta Dirección ha edificado el proceso, que repetimos no estamos de acuerdo, al tipificar una conducta encaminada a la certificación de personas, cuando la aplicable es la de certificación de vehículos, conducta incluso atípica, toda vez que no se ve ni en la Ley 1702, ni en otras, que exista un tipo sancionatorio, sobre "Alterar los resultados de certificación en un vehículo".

Frente al numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702:

- 4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

Tal como se señaló líneas arriba, esta Dirección ha sancionado bajo el supuesto que no se realizó una prueba de emisión de gases, y que pesar de que la prueba no se realizó en el FUR aparecen los resultados.

Esto, que repetimos no estamos de acuerdo, conduce a señalar que lo que plantea esta superintendencia es que se creó un resultado, incluso ratificado en la resolución acá atacada, en donde señala en la página 20 parte media cuando dice "...no se realizaron las pruebas de emisiones contaminantes a dichos equipos".

Los verbos rectores de este tipo son los de alterar y modificar, sin embargo, durante el proceso, apertura de investigación y decisión sancionatoria, esta superintendencia ha ratificado que el verbo bajo el cual está sancionando es el de alterar. La Real Academia de la Lengua Española define Alterar como:

- "1. tr. Cambiar la esencia o forma de algo. U. t. c. prnl.*
- 2. tr. Estropear, dañar, descomponer. U. t. c. prnl.*
- 3. tr. Perturbar, trastornar, inquietar. U. t. c. prnl.*
- 4. tr. Enojar, excitar. U. t. c. prnl."*

Frente a esto es claro que alterar constituye cambiar algo que ya existe, no se puede alterar lo inexistente, sin embargo, esta Dirección ha señalado, bajo los supuestos que no compartimos, es que se creó algo de la nada. Es decir, que de una prueba que en sus voces dice no se hizo, se FABRICARON resultados plasmados en el FUR, y es por eso que en varias oportunidades señala que es información que no corresponde con la realidad.

En sentencia del 11 de agosto de dos mil veintiuno (2021), la Corte Suprema de Justicia con Magistrado ponente DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en el Radicado N° 58837, SP3419-2021, señaló, hablando de la falsedad ideológica, que:

"Dicho punible, ha precisado la Corte, tiene lugar cuando se consignan declaraciones ajenas a la verdad, caso en el cual el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos, pese a no haber ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente."

Por lo anterior corresponde es al verbo falsificar, NO a los verbos alterar o modificar.

Incluso la Real Academia de la Lengua Española, define Falsificar como:

- "1. tr. Falsear o adulterar algo.*
- 2. tr. Fabricar algo falso o falto de ley."*

Por lo anterior desde el mismo verbo rector del cargo elevado debe desecharse, por estar indebidamente encuadrado.

Sin embargo, la falta de encuadramiento en el cargo continua, esto es porque señala que mi cliente reportó información al RUNT.

Frente a esto, es claro que en el momento que se creó la Ley 1702, eran los CDA los que reportaban directamente al RUNT, y ese reporte NO era sobre los resultados obtenidos en la RTM consignados en el FUR, sino que era sobre la certificación, o la expedición del certificado de conformidad de un vehículo, el CDA informada a el RUNT sobre la probación (única información enviada) de un vehículo en la RTM, y con esto se expedía el certificado de conformidad.

En la actualidad, y como se demostró en los alegatos de conclusión, el CDA no reporta al RUNT, ni de forma voluntaria, ni de ninguna otra forma, el CDA en la actualidad informa los resultados de forma automática a el SICOV.

Tal como se planteó en los alegatos de conclusión, esta H. Superintendencia suscribió el CONTRATO DE CONSULTORÍA 287 DE 2021, que tenía como finalidad "Contratar el servicio de consultoría especializada para la elaboración de los estudios, diseños y modelos de las condiciones técnicas, administrativas, tecnológicas, financieras y jurídicas para identificar y definir la alternativa o propuesta necesaria para el funcionamiento en la instalación, implementación, operación y mantenimiento del sistema de control y vigilancia -SICOV-" cuyos resultados se encuentran en la página web de esta superintendencia, ubicada en <https://www.superintendencia.gov.co/index.php/superintendencia-delegadade-transito->

[y-transporte-terrestre-automotor/resultados-contrato-de-consultoria-no-287- de-2021/](#).
(...)

Es por esa razón que el cargo en la actualidad es de imposible ejecución, esto porque todos los reportes que hace el CDA a hoy son al SICOV, no al RUNT. Incluso corroborado por la Resolución 5786 de 2016 de esta misma superintendencia que en su artículo 2, dice: (...)

Esta Dirección no ha probado que información reportó mi cliente al RUNT, y es por una razón, cual es que en la actualidad mi cliente reporta es al SICOV.

Así mismo ni antes ni ahora los CDA han reportado los resultados de la RTM al RUNT, y el reproche infundado de esta Dirección es que se reportó falsamente la información consignada en el FUR a el RUNT, como se dijo, cargo de imposible ejecución.

En gracia de discusión, y bajo los supuestos no compartidos de esta dirección, el único cargo que alguna lógica pudiera existir en este momento es uno que señalara: "Alterar o modificar la información reportada al SICOV."

Mírese que incluso esta misma superintendencia en líneas siguientes hace otra modificación al cargo cuando señala en la página 22: (...)

Ya ni siquiera es alterar la información, sino que ahora habla de un uso indebido del sistema, situación que también sería atípica, al no encontrarse alguna conducta objeto de sanción tipificada ni en la Ley 1702, ni en ninguna otra.

Así mismo, y trayendo a colación la misma Resolución 5786, si el certificado de conformidad expedido se hizo a través del SICOV, como fue, gozan de validez, validez que en la actualidad no se ha puesto en juicio por esta superintendencia, por lo anterior, tienen presunción de legalidad.

Frente al numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702:

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

Se debe tener claridad que este es un cargo consecuencial, y que se desprendería de los dos anteriores, y al ser la prueba que dice esta dirección que no se practicó es la prueba de gases, se entendería que es un daño al medio ambiente, que pudiera potencialmente redundar en las personas, sin embargo solo en dos oportunidades menciona el ambiente en la resolución atacada, pero si repite insistentemente en que la conducción de un vehículo es una actividad peligrosa, pero esa peligrosidad está referida en los mismos fallos es a la conducción de vehículos, y para todos es claro que eso es un hecho, pero no porque exista humo en un vehículo hace per se que la actividad sea peligrosa.

Ni en la misma motivación que cursó en el Congreso de la Republica de la Ley 1702 (Anexo No. 1) se hace referencia alguna al medio ambiente, que sería el único afectado por la producción de humo de los vehículos, por lo anterior no es de recibo de esta parte procesal que ahora acomodando el cargo al medio ambiente se haya proferido una sanción de primera instancia. (...)

Al respecto el Despacho considera:

El encabezado del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señala lo siguiente "Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito". Por lo cual, todos los numerales incluidos en dicho articulado son aplicables a todos los Organismos de Apoyo al Tránsito, como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor.

De otro lado, debe recordarse que la RTMyEC se trata de un procedimiento en el que un vehículo aspira a la aprobación y posterior obtención del Certificado, mal podría predicarse que la revisión técnico-mecánica recaiga en una persona como erradamente lo entiende el recurrente. Por lo tanto, la alteración de los resultados obtenidos por el automotor aspirante vulnera lo establecido en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Ahora bien, la trasgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, consiste en que el investigado expidió certificados de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, sin verificar que se hubieran realizado la totalidad de las pruebas estipuladas para la RTMyEC.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se reporta en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, sin que del tenor literal de la norma en comento se deba entender que la alteración se reduce a una manipulación directa de dicho sistema de información, sino que, la alteración se relaciona igualmente frente a los deberes de veracidad y calidad de la información suministrada con destino a dicha plataforma, para lo cual se debe verificar previamente que se realizaron cada una de la pruebas ordenadas para tal efecto.

Por otra parte, argumenta:

III. FRENTE A LA QUEJA DESCONOCIDA.

Tal como se planteó en los Alegatos de Conclusión, se desconocen las quejas interpuestas por la ciudadanía con respecto a unos vehículos que se consideran vehículos chimenea, es decir, que tienen un alto grado de producción de humo, y entendemos que es por esa razón que, al parecer, porque desconocemos la queja, fue que la ciudadanía se quejó.

Sin embargo, y una razón más para desvirtuar los videos a los que esta Dirección les ha dado plena validez, es que no se ve en ninguno de los videos que se nos entregaron que los vehículos inspeccionados y certificados tengan una producción de humo ni por asomo, llegando entonces a que no se evidencia razón alguna por la cual la misma ciudadanía haya presentado alguna queja, y eleva es la sospecha misma de porque hasta el momento no se nos ha hecho entrega de esas supuestas quejas.

Frente a lo anterior, es pertinente traer a colación el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Conforme lo expuesto, la queja interpuesta por la ciudadanía ante esta Superintendencia no es relevante para los hechos objeto de Investigación, toda vez que la presente actuación inicio de oficio, a través de los requerimientos realizados al Homologado. Por lo tanto, la incorporación y traslado de la queja interpuesta por la ciudadanía en nada cambia el curso de la investigación adelantada en contra de la recurrente.

De otro lado, indica:

IV. FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN DEL PROCESO DE LA RTM

Esta Dirección ha reprochado a mi cliente señalándole que no documentó la realización del todo el proceso de la RTM a los vehículos, frente a esto debe manifestarse que mi cliente SI acreditó haber realizado todas las pruebas de la Revisión Técnico Mecánica (RTM), incluida la de emisiones contaminantes, y esto con la prueba que el mismo SICOV entregó, esto es el Formato Uniforme de Resultados (FUR), formato que hasta el momento no ha sido cuestionado ni por la superintendencia, ni por el homologado SICOV, Indra; así mismo, y de conformidad con la Resolución 5786 de 2016, los certificado de conformidad emitidos en la actualidad goza de plena validez y presunción de legalidad.

Sin embargo, y a pesar de que cada uno de los FUR cumple la totalidad de la RESOLUCIÓN No. 20203040011355 del 21 de agosto de 2020, vigente para la época que se realizaron las RTM de los cargos, convirtiéndose en plena prueba, esta Dirección ha decidido darle más validez a unos videos que no cumplen el Anexo Técnico consagrado en la Resolución 13830 de septiembre de 2014, proferida por esta misma superintendencia; videos a los que se ha referido en la resolución acá atacada como que tienen falencias, y que el SICOV es un sistema vulnerable.

Incluso ha expresado que es obligación de mi cliente el haber realizado la grabación del 100% de la prueba, sancionándolo con obligaciones que no le corresponden, esto claro está sin soporte legal alguno, y trae esas nuevas obligaciones para quien no las tiene como es mi cliente.

La Resolución 9304 de 2012 establece en su artículo segundo, que el Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado que el CDA contrata y que será previamente homologado por esta misma superintendencia; para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la Resolución 9304 de 2012.

Es decir, que el CDA tiene la obligación de contratar el servicio con un homologado (Indra); siendo este último quien tiene la infraestructura tecnológica para operar el sistema de control y vigilancia, incluida claro está la realización de los videos. (...)

Lo que a todas luces muestra que esta obligación de Control y Vigilancia que incluye la tecnológica idónea para el monitoreo y grabación de videos en la realización de las pruebas de RTM, corresponde al homologado; en nuestro caso para Indra. Luego no es una obligación del CDA que represento; como lo manifiesta su Señoría, la de asegurar la grabación del 100% de cada una de las pruebas.

La Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016 Homologa a la empresa INDRA SISTEMAS S.A. con NIT. No. 830096374-2 como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CDA, de la cual se transcribe el artículo primero: (...)

La Resolución 22180 del 01 de junio de 2017 adiciona el numeral 2.6.2.2.14 al numeral 2.6 de la Resolución 13830 del 23 de septiembre de 2014; con la cual se adiciona aspectos técnicos en el funcionamiento del software, para el cumplimiento de los requisitos funcionales, tecnológicos y logísticos de funcionalidad del Sistema de Control y Vigilancia para los Centros de Diagnóstico Automotor; requisitos que deben cumplir el homologado, NO el CDA.

Dejando de presente que los equipos que obran en el CDA para la realización de las grabaciones son de propiedad del homologado Indra, y fueron instalados por la citada empresa y son supervisados, controlados y vigilados por Indra, a estos sistemas no tiene acceso alguno el CDA.

No se entiende como puede esta superintendencia, al parecer, mediate la tarifa legal probatoria, fundamentar que el video vale más que el documento FUR, más aún cuando el video, aceptado por esta misma superintendencia, no cumple el Anexo Técnico que se creó para que constituyera plena prueba. Por lo anterior no es de recibo que se diga que mi cliente no ha probado que se realizaron la totalidad de las pruebas, y constituye una causal de falsa motivación, aunado a que el mismo informe entregado por Indra, establece que los FUR se encuentran correctos.

El Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la conducencia de la prueba, señalando que: (...)

VII. FRENTE AL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO

Existe en el presente expediente una duda constante sobre los videos aportados, y sobre el informe rendido por Indra, como se señaló en líneas arriba. Sin embargo, y sin entender la razón, se ha decidido sancionar con base en los mismos, a pesar de que ha debido ser aplicado el principio que cualquier duda debe ser resulta a favor del administrado. No se entiende la posición de esta superintendencia, cuando dentro de la misma decisión de primera instancia ha reconocido las graves falencias que tiene el informe y videos de Indra. (...)

Traigo a colación la Resolución 3059 del 12 de agosto de 2022 (Anexo No. 3), proferida por esta misma superintendencia en segunda instancia donde señala en su página 19, parte inicial:

"De acuerdo con lo anterior, este Despacho nuevamente analizó el video fílmico de la inspección de los vehículos de palca TJV006 y VPJ388, observando que en el transcurso de la filmación este Despacho no se posible apreciar cómo se realizó de la prueba de holguras y frenometro, y si en efecto se utilizaron los equipos necesarios para esa inspección, así como la aplicación de la normatividad técnica 5375 requerida para la revisión técnico-mecánica según el tipo de vehículo.

De acuerdo con lo expuesto, esta Despacho considera, en relación con los hechos relacionados con los vehículos TJV006 y VPJ388, que no hay certeza del incumplimiento en la realización de las pruebas en la revisión técnico- mecánica, en especial la de holguras y frenos, pues al no demostrarse una continuidad de la inspección del vehículo en pista, y el análisis de las exigidas por la norma técnica 5375 para la revisión de acuerdo con el tipo de vehículo, no permite endilgar con certeza y lejos de toda duda, la responsabilidad del Centro de Diagnóstico Automotor, situación que se tendrá en cuenta al momento de evaluar la sanción impuesta."

En este caso, salvaguardando la confianza legítima, deberá fallar en el mismo sentido y desestimar los videos. (...)

X. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL PROCESO SANCIONATORIO Y SUS DEFECTOS

En el informe que remite Indra a la superintendencia, es menester señalar que el homologado en la Descripción de los hallazgos, no reporta alguna alteración en las pruebas y si por el contrario afirma: "Se observó mediante el material fílmico la realización de las pruebas de la RTMyEC. Se revisa que en el envío de resultado FUR, se encuentran datos de las pruebas, fotos de vehículo información de los inspectores". Posterior el homologado cita en CONCLUSIONES: "... en especial con los registros fílmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR.."

Cuenta esta Dirección con pruebas conducentes como lo son el FUR, el registro de auditoría, el certificado de conformidad, y de quererle dar validez al informe rendido por Indra, con pruebas que demuestran la realización de la prueba de gases, sin embargo le da mayor validez a un video del que ha señalado en varias oportunidades tiene falencias. En defensa de la sociedad que represento, es mi deber resaltar que de acuerdo con el informe que allega Indra, no señala ningún hallazgo negativo para el CDA; ahora posterior en las conclusiones señala que PRESUNTAMENTE, no se realizaron la totalidad de las pruebas.

Luego, mal puede ahora la superintendencia, tomar esta presunción como una realidad, cuando los videos allegados por Indra tienen graves falencias. En conclusión la prueba sobre la cuale la entidad sienta la sanción, no es una prueba idónea (conducente), no son viables para el esclarecimiento de los hechos; en cambio sí se cuenta con el FUR y el certificado de conformidad que dan cuenta de la realización de todas las pruebas y los resultados obtenidos en cada una de ellas.

En el procedimiento administrativo indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por lo que está bajo responsabilidad de la autoridad administrativa, llegar, más allá de toda duda, a probar que efectivamente mi cliente cometió alguna falta. Existe la presunción de inocencia dentro del proceso administrativo sancionatorio, y es el punto de partida de cualquier sanción; esta Dirección no ha logrado desvirtuar la duda, y si la ha reforzado incluso cuando ya ha advertido y reconocido las falencias que tienen los videos, eso si no le ha dado el valor de plena prueba, y prueba conducente al FUR y a la expedición del certificado de conformidad.

En Sentencia 00277 de 2018 proferida por el Consejo de Estado, que se realiza dentro de un proceso administrativo disciplinario, se invoca el siguiente principio; que también encaja para el presente asunto y que solicito sea tenido en cuenta:

Cito lo anterior, con el ánimo de abrir la duda razonable y el principio de imparcialidad a la superintendencia, respecto que las pruebas también deben ser valoradas desde la presunción de inocencia. Esto debido a que el material probatorio, sobre el cual la entidad sanciona, no es una prueba idónea para encontrar culpables; más aún cuando existen pruebas que muestran que efectivamente si se realizaron las pruebas de inspección en su totalidad, y que el resultado de estas pruebas se encuentra reflejado en el FUR, para la expedición del certificado de conformidad. (...)

En este punto, el Despacho considera:

Según el Anexo del Certificado de Conformidad otorgado por el ONAC al Investigado¹⁵, este solo cuenta con una línea de revisión para realizar las inspecciones a los vehículos pesados, según se puede observar en la siguiente imagen:

ANEXO DEL CERTIFICADO
 INVERSIONES NIÑO ALVAREZ S A S
 09-OIN-026
 ACREDITACIÓN ISO/IEC 17020:2012
 Alcance de la acreditación aprobado / Documento Normativo

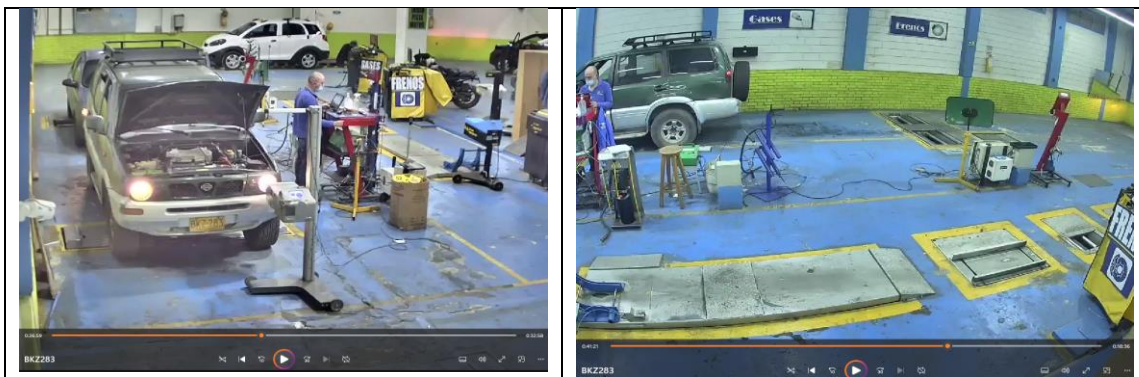
| Tipo de Organismo de Inspección | Campo de Inspección | | | Documento Normativo | | |
|--|--|---------------|---------------|--|--|--|
| A | Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes en vehículos automotores. | | | NTC 5375:2012 | | |
| Sede | Rango de Inspección | | | Capacidad de Inspección | | |
| | Clase | No. de líneas | Tipo de línea | Instalada | Efectiva | |
| CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LA 44 CL 44 Sur No. 24 B 43, Bogotá, Colombia | B | 1 | Motocicletas | Motocicleta 4T | 8 motocicletas por hora. | 8 motocicletas por hora. |
| | | 1 | Livianos 1 | Vehículo liviano | 8 vehículos livianos por hora. | 8 vehículos livianos por hora. |
| | | 1 | Livianos 2 | Vehículo liviano | 8 vehículos livianos por hora. | 8 vehículos livianos por hora. |
| | | 1 | Livianos 3 | Vehículo liviano | 9 vehículos livianos por hora. | 9 vehículos livianos por hora. |
| CENTRO NACIONAL DE REVISION TECNICO MECANICA CDA BOSA KR 4 59 98 / 98 Soacha, Cundinamarca, Colombia | D | 1 | Pesados | Pesados rígidos Pesados articulados | 6 vehículos por hora. | 6 vehículos por hora. |
| | | 1 | Mixta | Vehículos livianos Pesados rígidos Pesados articulados | 12 vehículos livianos o 6 vehículos pesados por hora. | 12 vehículos livianos o 6 vehículos pesados por hora. |
| CENTRO NACIONAL DE REVISION TECNICO MECANICA CDA DE LA 129 Calle 129 No. 55 - 24/32/28/25 Bogotá D.C. Colombia | B | 1 | Motocicletas | Motocicleta 4T | 10 motocicletas 4T por hora. | 9 motocicletas 4T por hora. |
| | | 1 | Livianos 1 | Vehículo liviano | 9 vehículos livianos por hora. | 9 vehículos livianos por hora. |
| | | 1 | Livianos 2 | Vehículo liviano | 9 vehículos livianos por hora. | 9 vehículos livianos por hora. |

En tal sentido, las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282 no establecen el orden en que deben llevarse a cabo las pruebas, la Norma Técnica Colombiana NTC 5385, no obstante, sí establece que "el proceso de inspección de los vehículos debe realizarse en su totalidad dentro del cerramiento perimetral del CDA sin que haya lugar a salidas intermedias del vehículo del CDA".

Así las cosas, los vehículos objeto de controversia debían ingresar a línea de revisión, pasar por todas las pruebas que hacen parte del proceso de la RTMyEc y salir de la pista una vez culminado el proceso de revisión.

Revisados de los Registros fílmicos aportados por el Homologado, frente a los vehículos de placas USC615, BKZ283 y RIK853, se advierte como parquean los automotores en el punto en donde se debería realizar la revisión de gases y salen del mismo, sin que se realice la prueba de emisiones de gases contaminantes. Tal y como se puede observar a continuación:

Vehículo de placa BKZ283

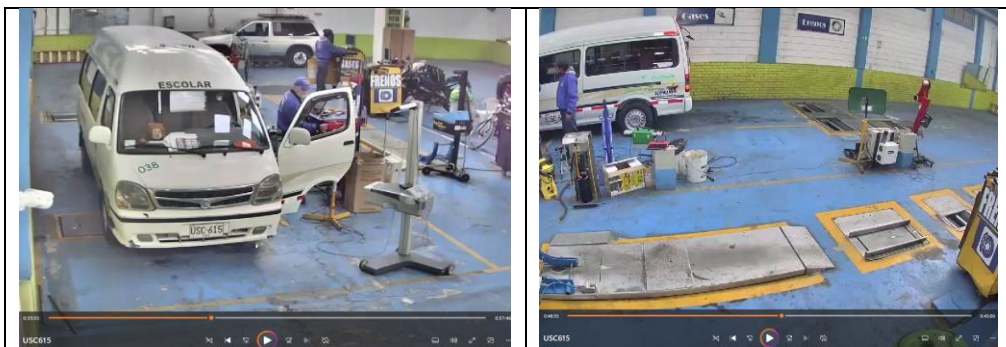


¹⁵ Certificado de Acreditación No. 09-OIIN-026 expedido a BOSA por el ONAC.

Vehículo de placa RIK853



Vehículo de placa USC615



Conforme lo anterior, no existe duda alguna frente la falta de la revisión de gases en los vehículos objeto de la investigación, ya que las cámaras logran captar, como parquean los automotores en la zona prevista para la toma de la prueba de gases, los procedimientos que le hacen a estos durante su estancia en dicha estación y, por último, la salida de estos, sin que se realice la prueba de emisión de gases por parte de los empleados del CDA.

Conforme lo expuesto, este Despacho considera que para el caso en concreto no existe duda razonable, por el contrario, se tiene plena certeza respecto de los elementos de la responsabilidad al existir una convicción racional del hecho que estructura los cargos endilgados.

De otro lado, el recurrente argumenta:

V. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA - INFORME ENTREGADO POR INDRA

De conformidad con la Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016 (Anexo No. 5), se homologa a Indra como proveedor del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV) de los CDA, por que para esta superintendencia cumple con las condiciones técnicas de la Resolución 13830, y para que cumpla las funciones establecidas en la Resolución 9304 de 2012.

Lo que se evidencia en la resolución recurrida, y durante las presentes diligencias, es que la Superintendencia de Transporte delegó la función de vigilancia a Indra, esto es, que basa toda su investigación en el informe entregado por Indra, sin que ninguna de las resoluciones antes transcritas delegue esta función al Homologado SICOV.

El Artículo 4 de la Resolución 9304 de 2012, lo que señala es que esta superintendencia tendrá acceso al sistema que opera Indra, más no que es Indra el que ejercerá la función de vigilancia y control, generando los informes bajo los cuales esta Dirección erigió la investigación, y fundamentó la sanción.

Véase como durante toda la resolución sancionatoria, esta Dirección señala que la conclusión de Indra es que no se realizó la prueba de gases, y es con base en esta conclusión que sanciona a mi cliente.

Por principio de legalidad, Indra solo podrá hacer lo que le está permitido, y no se vislumbra ni en la Resolución 9304 de 2012, ni en la Resolución 6427 del 19 de febrero de 2016, que Indra pueda realizar informes bajo los cuales se pueda sancionar a un CDA.

No tiene facultad esta superintendencia para delegar esa facultad investigativa a un tercero, lo que convierte el informe rendido por Indra en un informe ilegal, y por tal razón deberá excluirse la prueba en este expediente.

Al respecto el Despacho considera:

Mediante la Resolución No. 6427 del 19 de febrero de 2016, se homologó a la empresa Indra Sistemas S.A., para prestar el servicio como proveedor de los sistemas de Control y Vigilancia de los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), razón por la cual, los operadores homologados vigilan que los Organismos de Apoyo al Tránsito adelanten sus procedimientos de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte y las Normas Técnicas Colombianas NTC – 5375 y 5385, y en el caso de evidenciar irregularidades deberán reportarlas a través de un informe a esta Superintendencia, de lo contrario no tendría sentido homologar operadores de sistemas de control y vigilancia para los Centros de Diagnostico Automotor.

Por otra parte, el numeral 2.6.1 del Anexo Técnico de la Resolución No. 13830 de 2014¹⁶ indica:

"(...) 2.6. LISTA DE REQUISITOS TÉCNICOS

(...) 2.6.1. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES

El sistema técnico y en general el conjunto de sistemas e instrumentos técnicos o telemáticos, que posibiliten el registro, control e inspección; deberá disponer de los mecanismos de autenticación suficientes para garantizar, entre otros, la confidencialidad e integridad en las comunicaciones, validación, autenticidad y cómputo, el control de su correcto funcionamiento y el acceso a los componentes del sistema informático.

Los Operadores, deben disponer del material de software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general, necesarios para el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control; debidamente homologados bajo los requerimientos técnicos y el establecimiento de las especificaciones necesarias para su funcionamiento. (Subrayado por esta Entidad).

En tal sentido, Indra Sistemas S.A. tiene la obligación de documentar las posibles infracciones, por lo que se encuentra facultado para realizar auditorías a los CDA, puesto que tiene a su cargo la operatividad del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 6427 del 19 de febrero de 2016.

Así mismo, debe remitir dichos hallazgos a la Superintendencia de Transporte, quien los recibe como averiguaciones preliminares, apoyando de esta manera las funciones de inspección, vigilancia y control que, en todo caso, se encuentran en cabeza de esta Superintendencia y que, en virtud de dichos actos administrativos, no han sido delegadas en terceros, razón por la cual los documentos aportados a esta Dirección y de los que se corrió el respectivo traslado al Recurrente para tenerlos como pruebas en la presente actuación la cuales no tienen tacha de falsedad, se llagaron legalmente proceso y se consideraron averiguaciones preliminares de la presente investigación.

En consecuencia, el homologado está plenamente facultado para la remisión de los informes que fueron solicitados por esta Superintendencia en el marco de una averiguación preliminar, los cuales sirvieron como elementos probatorios base para la apertura de la investigación en contra del investigado. Cabe resaltar que del acervo probatorio se le corrió traslado para que ejerciera su derecho de defensa y

¹⁶ Por la cual se expide al anexo técnico para la implementación de los Sistemas de Control y Vigilancia ordenado a través de la Resolución número 9304 del 24 de diciembre de 2012."

contradicción, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado indica:

VI. FRENTE AL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD COMO ACTO ADMINISTRATIVO Y AL FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS (FUR)

El certificado de conformidad es el documento que se expide una vez termina la RTM, y se encuentra regulado por el Decreto 1595 de 2015, como:

"17. Certificado de conformidad. Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico."

Y dentro de dicho certificado se encuentran, como señala el mismo decreto, los soportes (es decir el FUR):

"ARTÍCULO 2.2.1.7.8.2. Expedición de los certificados de conformidad. Los organismos de certificación expedirán un certificado de conformidad una vez revisado el cumplimiento de los requisitos especificados. Los documentos soporte para la expedición de certificados de conformidad con reglamentos técnicos, deberán contener por lo menos: evidencias objetivas de la verificación de todos los requisitos exigidos por el reglamento técnico, con los registros documentales correspondientes, los métodos de ensayo, el plan de muestreo, los resultados de la evaluación, la identificación de los productos o las categorías de producto, la vigencia y el esquema de certificación utilizado, de acuerdo con la NTC ISO/IEC 7067 o la que la reemplace."

Por lo anterior, tanto el FUR, como el certificado de conformidad de la RTM, son Actos Administrativos, expedidos por la habilitación que otorgó el Ministerio de Transporte a mi cliente. No se entiende, incluso siendo una falsa motivación, señalar que el FUR es un documento público, y que por consiguiente no tiene carácter de Acto Administrativo. Tanto el FUR, como el certificado de RTM son Actos Administrativos, que gozan de presunción de legalidad, y que tienen todos los efectos jurídicos consagrados en el Decreto 1074 de 2015, y 1595 del mismo año.

El presente asunto, lo que está señalando es que tanto el certificado de conformidad expedido a unos vehículos, como los FUR de los mismos se expidieron en forma indebida, por lo anterior, para poder desvirtuar la presunción de legalidad que tienen dichos documentos, deberá esta Dirección primero acudir ante la justicia ordinaria, para que sea ahí donde se discuta la legalidad o ilegalidad de estos. (...)

VIII. FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Sorprende la violación al Debido Proceso que ha tenido esta Dirección, al reconocer abiertamente que no va a tener en cuenta pruebas, argumentando que el periodo probatorio se cerró de acuerdo con el artículo 48 de C.P.A.C.A., frente a esto debo manifestar que: (...)

- Que a tal punto es aplicable el artículo 40 del C.P.A.C.A., contenido en su primera parte, que esta entidad sanciona discrecionalmente de acuerdo con el artículo 44 del mismo estatuto. Es decir, si aplica la parte primera general del C.P.A.C.A., pero decide, arbitrariamente, negar las pruebas que fueron entregadas en los Alegatos de Conclusión. Incluso, y en este mismo expediente ha aplicado el artículo 41 del C.P.A.C.A., profiriendo resolución de corrección de la actuación administrativa, me pregunto ¿Por qué si aplica esta Dirección tanto el artículo 44 y 41 del C.P.A.C.A. en el presente proceso administrativo sancionatorio, pero arbitrariamente decide no aplicar el artículo 40 del mismo ordenamiento? Lo que se evidencia es una necesidad de sancionar a como de lugar a mi cliente, irrespetando incluso el Debido Proceso, y valorando pruebas abiertamente inconducentes.

- Que los anexos aportados en los alegatos son una decisión proferida por el Consejo de Estado que ya conoce esta superintendencia, una Acción de Tutela de la cual ya se notificó esta entidad donde es clara la violación al Debido Proceso por suspender una habilitación

y un documento que reposa en la página de esta Superintendencia, que por ese simple hecho no era necesario ni aportarla de conformidad con el artículo 177 del C.G.P. Viola esta Dirección no solo el principio de defensa y contradicción, sino también abiertamente el Debido Proceso que le asiste a mi cliente, situación que deberá corregir de acuerdo con el artículo 41 del C.P.A.C.A.

En cuanto al certificado de conformidad como acto administrativo y al formato uniforme de resultados (FUR) y las pruebas presentadas en alegatos de conclusión, este Despacho advierte que dichos argumentos ya fueron ampliamente resueltos por esta Delegatura, tanto en la Resolución No. 3367 del 16 de agosto de 2022, como en la Resolución 770 del 9 de marzo de 2023. Por lo cual este Despacho, considera incensario pronunciarse en el mismo sentido.

El recurrente manifiesta:

IX. FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES.

Esta Dirección ha reconocido nuestro planteamiento, pero violando el Debido Proceso ha decidido sancionar.

La misma resolución atacada en su página 16, trae un concepto emitido por el Consejo de Estado, en su sala de consulta que dice:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.33

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma."

Donde, en el estado de las cosas en que nos encontramos, existe falta de tipicidad, al no encontrarse, ni en una ley, ni en el decreto suspendido por el Consejo de Estado, el término (quantum) de la sanción que está enfrentando mi cliente. No existe norma en la actualidad en donde claramente se establezca un mínimo y un máximo para la suspensión de la habilitación cuando se haya incurrido en algún tipo de conducta, como la que se ha señalado en los cargos elevados.

En el presente caso, y por la misma suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 del 5 de agosto de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones" , expedido por la Presidencia de la República y el Ministerio de Transporte, no tiene esta superintendencia el término o cuantía de la sanción a aplicar a mi cliente, convirtiendo la conducta en atípica.

A pesar de lo anterior aplica una sanción de veinticuatro (24) meses de suspensión de la habilitación.

Teniendo claro lo anterior, y el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, dentro de la Acción de Tutela que fue aportada a este I. Despacho, decisión que fue ya notificada a esta entidad, donde se señala: (Anexo No. 6) (...)

Debe aclarar su Señoría, de donde obtuvo los términos máximos y mínimos para la aplicación de la sanción impuesta, y de no contar con los mismos, proceder a la corrección de irregularidades y ajustar la decisión a Derecho, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Si de tiempo atrás tenía esta superintendencia la facultad discrecional de señalar el quantum punitivo, como en la resolución recurrida señala, esto teniendo como base la

facultad discrecional que ahora pregona ¿Cuál era entonces la necesidad de expedir un decreto para delimitar ese quantum? (...)

XI. DE LA DISCRECIONALIDAD

Esta Dirección aplica la facultad discrecional para sancionar contenida en el artículo 44 del C.P.A.C.A., desconociendo que para los organismos de apoyo al tránsito hay norma especial que señala quantum, y tipo de sanciones, consagrada en la Ley 2050, donde establece como sanciones la amonestación y la multa, que pudiera aplicar a forma de analogía, sin incurrir en violaciones al Debido Proceso.

Frente a ello, se indica:

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019, Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁹

(b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.²⁰

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.²¹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²²

Conforme lo expuesto, la Superintendencia de Transporte deberá determinar las sanciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley y ello podrá ser complementado con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.

¹⁷ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁸ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

²⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²² "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

En el presente caso, se observa que el rango de la sanción de suspensión se encontraba consagrada en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual contemplaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de 6 meses y hasta de 24 meses.

No obstante, el Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado, así:

(...) en conclusión, en lo que hace referencia del texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional, y por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013 (...)

Así mismo, expresó:

La Sala Unitaria resalta, eso sí, que la suspensión provisional del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Asimismo, cabe anotar que el pronunciamiento de suspensión que se emitirá respecto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, no necesariamente afectará las sanciones de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito que se hayan impuesto por parte de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que las mismas cuentan, en principio, con soporte legal y reglamentario y, en todo caso, deberá establecerse si las mismas respetaron los parámetros de que trata el artículo 50 del CPACA. En este mismo sentido, se trae a colación un reciente concepto emanando de la Sala de Consulta y Servicio Civil en el que, al pronunciarse respecto de un asunto similar al que aquí se estudia, se señaló:

«[...] 3. ¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existen normas de rango legal no existen normas de rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables? [...] La sentencia de 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la a Corte Constitucional [...]»

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal

Ahora bien, frente a la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional indicó:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad ²³

Así mismo, manifestó:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...) ²⁴

En consecuencia, la Superintendencia tiene permitido dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de suspensión de la habilitación no está determinado a nivel legal, pero si su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

OCATVO. De los cargos formulados:

8.1. Del cargo primero. por la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas USC615, BKZ283 y RIK853 en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes

De la revisión del material probatorio obrante dentro del expediente, se observa:

El 27 de agosto de 2021 y el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficios No. 20218600606181 y No.20218600664021, solicitó a Indra, en su calidad de Operador del SICOV, que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente a los vehículos de placas USC615, BKZ283 y RIK853.

Como respuesta al precitado requerimiento, IDRA allegó los radicados Nos. 20215341586092 del 18 de septiembre de 2021 y 20215341703362 y20215341703402 del 11 de octubre de 2021, donde informó:

USC615: "(...) En la revisión de la placa USC615, en especial con los registros fílmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

²³ Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Sentencia SU172/15

²⁴ Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil cuatro (2004). Sentencia t-982/04

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia fílmica se corroboró que el CDA REVIMOTOS probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas USC615 (...)” (Sic)

BKZ283: (...) En la revisión de la placa BKZ283, en especial con los registros fílmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

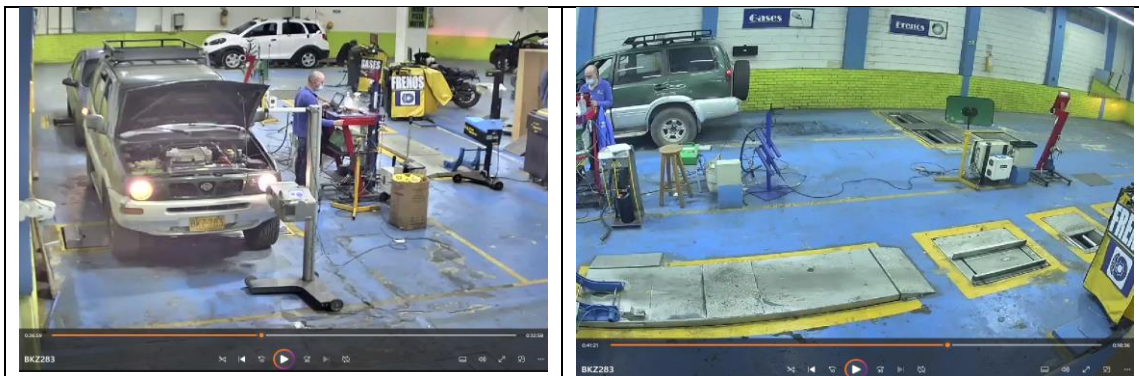
De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia fílmica se corroboró que el CDA REVIMOTOS S.A.S probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas BKZ283. (...)” (Sic)

RIK853: (...) En la revisión de la placa RIK853, en especial con los registros fílmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

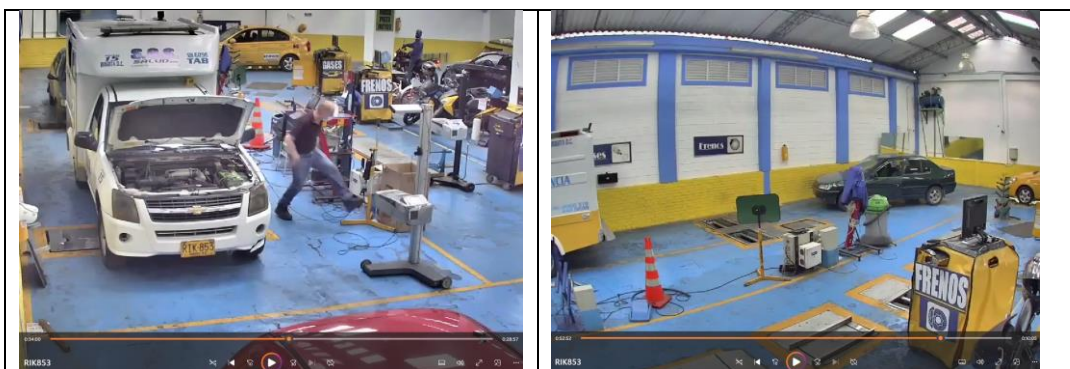
De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia fílmica se corroboró que el CDA REVIMOTOS S.A.S probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas RIK853. (...)” (Sic)

De la revisión de los Registros fílmicos aportados por el Homologado, frente a los vehículos de placas USC615, BKZ283 y RIK853, es posible advertir como parquean los automotores en el punto donde se debería realizar la revisión de gases y salen del mismo, sin que se realice la prueba de emisiones de gases contaminantes. Tal y como se puede observar a continuación:

Vehículo de placa BKZ283



Vehículo de placa RIK853



Vehículo de placa USC615



Conforme lo anterior, no existe duda alguna frente la falta de la revisión de gases en los vehículos objeto de la investigación, ya que las cámaras lo gran captar como parquean los automotores en la zona prevista para la toma de la prueba de gases, los procedimientos que le hacen a estos durante su estancia en dicha estación y por último la salida de esta, sin que se realice la prueba de emisión de gases por parte de los empleados del CDA.

Conforme lo expuesto, este Despacho deberá **CONFIRMAR**, la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

8.2. Del cargo segundo. por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT.

Al consultar la plataforma RUNT se encontró que el Investigado entregó certificados de RTMyEC a los vehículos de placas USC615, BKZ283 y RIK853, pese a que no se les realizó la prueba de emisión de gases por parte del CDA REVIMOTOS.

Cabe precisar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se reporta en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, sin que del tenor literal de la norma en comento se deba entender que la alteración se reduce a una manipulación directa de dicho sistema de información, sino que la alteración se relaciona igualmente frente a los deberes de veracidad y calidad de la información suministrada con destino a dicha plataforma.

Así las cosas, se puede determinar que efectivamente CDA REVIMOTOS alteró, modificó y puso en riesgo la información que reportó al RUNT al haber reportado que los vehículos de placas USC615, BKZ283 y RIK853 habían completado los requisitos para obtener la RTMyEC, cuando no existe evidencia de que, en efecto, se les realizaron la totalidad de las pruebas; motivo por el cual, este Despacho deberá **CONFIRMAR**, la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO SEGUNDO**.

8.3. Del cargo tercero. por presuntamente poner en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

La conducta imputada es la puesta en riesgo a personas, como consecuencia de la alteración de los resultados de las pruebas de cara a la certificación técnico-mecánica, lo cual no exige que dicho resultado lesivo se haya hecho efectivo o materializado para que sea procedente, pues en ese caso, la formulación del cargo debería corresponder, en efecto, al haber causado daños a personas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, y el mero riesgo que genera la certificación de un vehículo frente al cual no se encuentra acreditada la correcta realización de las pruebas técnicas, ya es suficiente para generar el juicio de reproche que fue endilgado desde la apertura de la presente investigación.

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas aportadas por el Investigado, se puede determinar que efectivamente CDA REVIMOTOS puso en riesgo a los usuarios y a terceras personas con la prestación de su servicio, ya que como se indicó anteriormente, dichos vehículos fueron certificados sin haber completado los requisitos para obtener la RTMyEC, faltando de esta manera al objeto

de los Centros de Diagnóstico Automotor, el cual tiene como finalidad asegurar que los vehículos que transitan en el territorio nacional se encuentren en óptimas condiciones para asegurar la integridad de los ciudadanos y la protección del medio ambiente, motivo por el cual, este Despacho deberá **CONFIRMAR**, la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO TERCERO**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad endilgada mediante la Resolución No. 17195 del 15 de diciembre de 2021 y la sanción modificada mediante la Resolución No. 1710 del 8 de mayo de 2023, contra la empresa **CDA REVIMOTOS S.A.S.**, con NIT **900.178.365-2**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA REVIMOTOS** con Matrícula Mercantil No. **01792816**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la empresa **CDA REVIMOTOS S.A.S.**, con NIT **900.178.365-2**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA REVIMOTOS** con Matrícula Mercantil No. **01792816**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., en el primer (1) día del mes de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.08.02 08:52:31
-05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

5492 DE 01/08/2023

CDA REVIMOTOS S A S / CDA REVIMOTOS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: KR 28 B 66 34, KR 28 B 66 42, CL 66 28 A 44
Bogotá, D.C.
Correo Electrónico: revimotos@gmail.com

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
Apoderado
Correo electrónico: alejandromarquezceballos.com

Redactó: Luis Trujillo C.
Revisó: Gerardo Villamil S.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA REVIMOTOS S A S
Nit: 900178365 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01746270
Fecha de matrícula: 11 de octubre de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 27 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Kr 28 B 66 34, Kr 28 B 66 42, Cl
66 28 A 44
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: revimotos@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2504161
Teléfono comercial 2: 3507750371
Teléfono comercial 3: 3105671292

Dirección para notificación judicial: Kr 28 B 66 34, Kr 28 B 66 42,
Cl
66 28 A 44
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: revimotos@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2504161
Teléfono para notificación 2: 3105671292
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002375 del 3 de octubre de 2007 de Notaría 46 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de octubre de 2007, con el No. 01164234 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CDA REVIMOTOS SIETE DE AGOSTO LTDA CON LA SIGLA CDA REVIMOTOS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 4 del 29 de agosto de 2011 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2011, con el No. 01511327 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón

social de CDA REVIMOTOS SIETE DE AGOSTO LTDA CON LA SIGLA CDA REVIMOTOS a CDA REVIMOTOS S A S.

Por Acta No. 4 de Junta de Socios del 29 de agosto de 2011, inscrita el 9 de septiembre de 2011 bajo el número 01511327 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CDA REVIMOTOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal exclusivo el desarrollo de la siguiente actividad, realizar la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de motocicletas y vehículos livianos que transiten por el territorio nacional; autorizada por el Ministerio de Transporte según las resoluciones 3500 del 21 de noviembre del 2005 y la 2200, del 30 de mayo del 2006. Dichas actividades se desarrollaran en un centro de diagnóstico automotor teniendo en cuenta las disposiciones vigentes de las normas técnicas colombianas y la normatividad aplicable.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones : 1.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 400.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$400.000.000,00
No. de acciones : 400.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica accionista o no, denominada gerente, quien tendrá un suplente, designados para un termino indefinido por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, denominado gerente, quien únicamente tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía de los actos que celebre en los términos señalados en el párrafo primero de este artículo. Por lo tanto, y con la restricción anterior, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Parágrafo: es función del suplente del representante legal reemplazar al gerente en sus faltas absolutas, temporales, accidentales. Su designación o remoción corresponderá también a la Asamblea de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 2 de febrero de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2015 con el No. 01912700 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------|--------------------|--------------------------|
| Representante Legal | Amadeo Gomez Yepes | C.C. No. 000000079757242 |

Por Acta No. 18 del 21 de enero de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2021 con el No. 02668879 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------|----------------------------|--------------------------|
| Suplente Gerente | Maria Camila Gomez Carmelo | C.C. No. 000001032500251 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| Acta No. 4 del 29 de agosto de 2011 de la Junta de Socios | 01511327 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX |
| Acta No. 06 del 22 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas | 01611368 del 28 de febrero de 2012 del Libro IX |

Doc. Priv. No. 17 del 13 de julio 02243454 del 18 de julio de
de 2017 de la Accionista Único 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CDA REVIMOTOS
Matrícula No.: 01792816
Fecha de matrícula: 14 de abril de 2008
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Kr 28 B # 66-34 Kr 28B # 66-42 C11 66 #
28A-44
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño

de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.022.886.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CDA REVIMOTOS S A S
N.I.T. : 900178365 2

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01746270 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : KR 28 B 66 34, KR 28 B 66 42, CL 66 28 A 44

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : REVIMOTOS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : KR 28 B 66 34, KR 28 B 66 42, CL 66 28 A 44

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: REVIMOTOS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2023

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$1,446,678,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 7120 ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS. HOMOLOGADO(S) VERSIÓN 4 AC.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CDA REVIMOTOS

DIRECCION COMERCIAL : KR 28 B # 66-34 KR 28B # 66-42 CLL 66 # 28A-44

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01792816 DE 14 DE ABRIL DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$2,022,886,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7120

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900178365 2

* Vigilado? Si No

* Razón social: CDA REVIMOTOS SAS

* Sigla: CDA REVIMOTOS

E-mail: revimotos@gmail.com

* Objeto social o actividad: REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES DE MOTOCICLETAS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: revimotos@gmail.com

* Correo Electrónico Opcional: revimotos@gmail.com

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Cual? ONAC

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Direccion: [CARRERA 28B No. 66-34/42](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|--|
| Id mensaje: | 6038 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | revimotos@gmail.com - revimotos@gmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20235330054925 de 01-08-2023 |
| Fecha envío: | 2023-08-02 15:46 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|---|---|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/02 Hora: 15:49:11 | Tiempo de firmado: Aug 2 20:49:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/02 Hora: 15:49:12 | Aug 2 15:49:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[32184]: 1898812487ED: to=<revimotos@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.9, delays=0.05/0.03/0.16/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691009352 x1-20020a0cda01000000b00635d97cbcc6si9279104qvj.162 - gsmtpl) |
| El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/08/02 Hora: 17:20:11 | Dirección IP: 66.249.83.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) |
| Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/02 Hora: 18:06:24 | Dirección IP: 186.155.9.185 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054925 de 01-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CDA REVIMOTOS S A S / CDA REVIMOTOS

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-512) |
|-------------------|--|
| 5492.pdf | 763d14afd0410d36d68507f93b631bbad49d0c4f2a2bda2efb72f5172c52c2b59936a3d350f4cdbf47f81815015af6f102c64c6dab4a547a521b40cfc2937dd5 |
| cuerpocorreo.html | 41a29820564a4b05260e15f48ddabddc45d41c68d8b0c578c2c89ac7284681483aa5c2b3bcc3b2fb05f1b0703990b42ccc10cabffcd2ac09da0f692e1400ebda |

Descargas

Archivo: 5492.pdf **desde:** 186.155.9.185 **el día:** 2023-08-02 18:07:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 6039 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | alejandra@marquezeballos.com - alejandra@marquezeballos.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20235330054925 de 01-08-2023 |
| Fecha envío: | 2023-08-02 15:46 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|-------------------------------------|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/02 Hora: 15:49:11 | Tiempo de firmado: Aug 2 20:49:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/02 Hora: 15:49:12 | Aug 2 15:49:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[9515]: 8CAF6124880B: to=<alejandra@marquezeballos.com> , relay=aspmx.l.google.com[172.253.115.26]:25, delay=1.1, delays=0.12/0/0.31/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691009352 j6-20020a05620a410600b0076cc8047417si2442824qko.665 - gsmtpt) |
| El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/08/02 Hora: 16:42:06 | Dirección IP: 66.102.8.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) |
| Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/08/02 Hora: 17:10:58 | Dirección IP: 201.244.242.231 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054925 de 01-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CDA REVIMOTOS S A S / CDA REVIMOTOS

JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus

escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

| Nombre | Suma de Verificación (SHA-512) |
|-------------------|--|
| 5492.pdf | 763d14afd0410d36d68507f93b631bbad49d0c4f2a2bda2efb72f5172c52c2b59936a3d350f4cdbf47f81815015af6f102c64c6dab4a547a521b40cfc2937dd5 |
| cuerpocorreo.html | 41a29820564a4b05260e15f48ddabddc45d41c68d8b0c578c2c89ac7284681483aa5c2b3bcc3b2fb05f1b0703990b42ccc10cabffcd2ac09da0f692e1400ebda |

Descargas

Archivo: 5492.pdf **desde:** 201.244.242.231 **el día:** 2023-08-02 17:11:14

Archivo: 5492.pdf **desde:** 201.244.242.231 **el día:** 2023-08-02 17:16:46

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co